

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 23

(Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105014201800509-01
Demandante	JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Temas	Pensión Vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia del 20 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Jorge Enrique Muñoz Arce** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Demanda el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE a COLPENSIONES, con el fin de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 19 de abril de 2010, más intereses moratorios o indexación, y costas procesales.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así: El señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez a COLPENSIONES, la que le fue negada mediante Resolución GNR 266231 de 2016, por gozar de una pensión reconocida por el FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Aclara, que, tiene la calidad de docente oficial y por tal razón se encuentra excluido del Sistema Integral de Seguridad Social por estar entre las excepciones contempladas en el artículo 279 Ley 100/93, en los términos señalados en el artículo 33 de la misma Ley, modificado por la Ley 797 de 2003, lo cual le permitía prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y al mismo tiempo prestar sus servicios a entidades privadas como así lo hizo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió por auto de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado a COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el actor no es beneficiario del régimen de transición y la prestación solicitada no es compatible con la pensión de jubilación de la que goza. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe; prescripción; compensación; imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y genérica. (*doc: 01OrdinarioDigitalizado201800509JUZGADO.pdf - fol. 27; 35 a 45*)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Del proceso correspondió conocer al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, instancia judicial que dirimió la Litis mediante sentencia de fecha 20 de octubre del 2020, en virtud de la cual declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición; condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez. En cuantía de un SMMLV. Condenó a pagar la suma de \$67.886.167 por concepto de retroactivo pensional del 1 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2020. Autorizó a COLPENSIONES descontar lo correspondiente a salud. Condenó a pagar los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2016. Condenó en costas a la demandada y ordenó la consulta.

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes apelaron la decisión. **Colpensiones** alega que el demandante cuenta con una pensión vitalicia de jubilación, por lo que debía tenerse en cuenta lo relacionado con la compatibilidad de las pensiones reconocidas por el magisterio con las que reconoce el

Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones. Los dos entes vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 inscritos en el escalafón docente, se les aplican las excepciones consagradas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992. Que existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el magisterio con pensiones reconocidas por el Sistema General de Pensiones cuando se trate de dos entes oficiales “que hubieran adquirido el estatus de pensionado con anterioridad al 18 de mayo de 1992” fecha de expedición de la Ley 4. Que si bien el demandante se vinculó al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, lo cierto es que cumplió los requisitos para la pensión el 19 de abril de 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4, 18 de mayo de 1992, razón por la que, conforme al art. 19 de la citada norma se produce la incompatibilidad de la prestación solicitada y la ya reconocida, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia. Adicionalmente, solicita se tenga consideración respecto la condena en costas como quiera que la entidad administra un patrimonio de todos los colombianos, y los jueces están llamados a proteger el mismo.

La parte demandante, reprocha que se haya efectuado el reconocimiento de la prestación solo en 13 mesadas pensionales al año, pese a que el actor tiene derecho a 14 mesadas, al adquirir el estatus en el año 2010 y se la mesada inferior a 3 smmlv.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, mientras que la parte demandada Colpensiones no presentó los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia. Y, en grado jurisdiccional de consulta en lo

que resulte gravoso contra Colpensiones por ser garante de los recursos públicos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La controversia gira en torno a determinar el derecho que le pueda asistir al señor – JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE a la pensión de vejez en virtud de las cotizaciones efectuadas en COLPENSIONES; no obstante que disfruta de una pensión de jubilación otorgada por el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 279 de la Ley 100 del 1993, dispuso que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley, no se aplica entre otros a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 del 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

El Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso que, a partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública, al Presidente de la República y a los establecido en los parágrafos del presente artículo.

“Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 06 dic. 2011, rad. 40848, CSJ SL451-2013 y SL1968-2022, sobre la compatibilidad de las pensiones del magisterio con otras pensiones o prestaciones por servicios prestados en instituciones privadas puntualizó:

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros

Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

En la última de las sentencias citadas, además se indicó:

Es que no puede confundirse el hecho de la afiliación del demandante en instancias al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su calidad de docente vinculado laboralmente a instituciones de carácter público, con su trabajo para instituciones particulares y la consecuente incorporación al Sistema General de Seguridad Social, pues, en cada caso, rigen reglas específicas, que aplican según la relación que se predique, lo que no significa que no sea posible gozar de la doble atribución, simultáneamente, y obtener las prestaciones que correspondan a cada uno de ellas, cumpliendo los requisitos del caso

De la sentencia transcrita se puede concluir que los profesores de establecimientos educativos oficiales exceptuados de la Ley 100 de 1993, que estén recibiendo una pensión de carácter oficial pueden recibir otra prestación legal, siempre y cuando esta no involucre tiempos nacionales, o se estructure con tiempos de servicios independiente.

Descendiendo al presente asunto, se trata de un docente pensionado por jubilación mediante la Resolución No. 2301 del 5 de abril de 2006 en virtud del régimen exceptuado a cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con estatus a partir del 19 de abril de 2005; conforme dicho acto administrativo, el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE prestó sus servicios como docente nacionalizado por más de 20 años en el establecimiento I.E. GUILLERMO VALENCIA desde el 16 de septiembre de 1971 al 19 de abril de 2005, tiempo de servicio que le sirvió de base para dicho reconocimiento pensional.

Ahora bien, de conformidad con el reporte de semanas actualizado al 8 de octubre de 2018 visible en el plenario, aportado por el demandante, se evidencia que el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE cotizó a dicha entidad desde el 1 de octubre de 1982 al 31 de mayo de 2002 (fol. 21 a 23) con empleadores particulares o del sector privado; acumulando un total de cotizaciones privadas que ascienden a 827 semanas, conforme se detalla en la siguiente relación:

Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Semanas
COLG LA PRESENTACION	01/10/1982	28/06/1983	38.71
COLG LA PRESENTACION	01/09/1983	30/06/1984	43.43
COLG LA PRESENTACION	07/09/1984	30/06/1985	42.43

COLG LA PRESENTACION	09/09/1985	27/06/1986	41.71
ASPAEN COLEGIO JUANA	14/10/1986	30/06/1987	37.14
UNION FEDERAL EBREA	11/09/1987	30/06/1988	42.00
UNION FEDERAL EBREA	13/09/1988	30/06/1989	41.57
UNION FEDERAL EBREA	11/09/1989	30/06/1990	41.88
UNION FEDERAL EBREA	05/09/1990	30/06/1991	42.71
CORP PADRES DE FAMI	17/09/1991	30/06/1992	41.14
CORP PADRES DE FAMI	28/08/1992	16/07/1993	46.14
CORP PADRES DE FAMI	10/09/1993	31/12/1994	68.29
CORP PADRES DE FAMI	01/01/1995	30/06/1995	21.43
CORPORACION UNIVERSI	01/03/1995	30/04/1995	0.00
CORPORACION UNIVERSI	01/05/1995	31/05/1995	4.29
CORPORACION UNIVERSI	01/06/1995	30/06/1995	0.00
CORP PADRES FLIA COL	01/07/1995	30/11/1995	8.57
CORPORACION UNIVERSI	01/09/1995	31/12/1995	17.14
CORP PADRES FLIA COL	01/12/1995	31/12/1995	0.00
CENTRO SUPERIOR DE A	01/02/1996	30/06/1996	21.43
CORPORACION UNIVERSI	01/03/1996	31/03/1996	0.00
CORPORACION UNIVERSI	01/04/1996	30/04/1996	0.00
CORPORACION UNIVERSI	01/05/1996	30/06/1996	0.00
CORPORACION UNIVERSI	01/07/1996	30/11/1996	21.43
CENTRO SUPERIOR DE A	01/08/1996	31/12/1996	4.29
CORPORACION UNIVERSI	01/12/1996	31/12/1996	0.00
CENTRO SUPERIOR DE A	01/01/1997	31/03/1997	12.86
CORPORACION UNIVERSI	01/03/1997	30/04/1997	4.29
CTRO SUPERIOR DE ADM	01/04/1997	30/11/1997	25.71
CORPORACION UNIVERSI	01/05/1997	31/05/1997	4.29
CORPORACION UNIVERSI	01/06/1997	30/06/1997	0.00
CENTRO SUPERIOR DE A	01/12/1997	31/12/1997	2.71
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/02/1999	28/02/1999	2.71
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/03/1999	30/06/1999	17.14
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/07/1999	31/07/1999	4.29
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/08/1999	31/08/1999	4.29
CORPORACION UNIVERSI	01/09/1999	31/10/1999	8.57
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/09/1999	30/11/1999	0.00
CORPORACION UNIVERSI	01/11/1999	30/11/1999	4.29
CORPORACION UNIVERSI	01/12/1999	31/12/1999	4.29
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/12/1999	31/12/1999	0.00
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/01/2000	31/01/2000	4.29

UNIVERSIDAD DE SAN B	01/02/2000	31/05/2000	17.14
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/07/2000	31/07/2000	4.29
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/08/2000	30/11/2000	17.14
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/01/2001	31/01/2001	4.29
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/02/2001	28/02/2001	4.29
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/03/2001	31/05/2001	12.86
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/07/2001	31/07/2001	4.29
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/08/2001	30/11/2001	17.14
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/01/2002	31/01/2002	3.00
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/02/2002	31/05/2002	17.14
UNIVERSIDAD DE SAN B	01/07/2002	31/07/2002	0.00
JORGE ENRIQUE MUÑOZ	01/09/2002	30/09/2002	0.00
		TOTAL SEMANAS	827.00

En esa medida, al verificarse que las cotizaciones efectuadas por el demandante al ISS hoy COLPENSIONES las realizó como trabajador dependiente del sector particular, son susceptibles de contabilizarse en el estudio de la pensión de vejez pretendida.

Aquí es menester precisar, que el origen de los recursos con que se financia cada pensión es diferente, como ya se indicó, del contenido del acto administrativo de reconocimiento expedido por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Cali, en donde se indica que la pensión vitalicia de jubilación, se concedió aplicando las Leyes 71 de 1988, 91 de 1989 y 812 de 2003, y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, y teniendo en cuenta que el demandante fue Docente con vinculación Nacional, en la IE Guillermo Valencia en Cali. Luego, no se acreditó que las cotizaciones efectuadas al extinto ISS hoy Colpensiones, hayan servido para financiar esta pensión que actualmente goza el demandante.

Con todo, cumple anotar que, los dineros que administra Colpensiones no pertenecen al tesoro público porque provienen de los aportes de trabajadores y empleadores para conformar un fondo económico de afectación parafiscal, destinado al pago de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, así las cotizaciones provengan de una entidad oficial (CSJ SL, 18 sep. 2012 rad. 41158); en todo caso, los aportes se hicieron por la prestación de servicios de la demandante en el sector privado.

En ese orden, no queda duda que el demandante se encuentra dentro de un grupo exceptuado de aplicación de la Ley 100 de 1993, como se prevé en su artículo 279, por haber sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, y por ende, las prestaciones otorgadas por ese Fondo son compatibles con pensiones y remuneraciones de cualquier clase, como acontece aquí, y ello, por cuanto al tener la condición especial de docente, podía ejercer su oficio en instituciones del sector privado paralelamente con la labor de educador en el sector público a establecimientos educativos oficiales.

Claro lo anterior, se entra a determinar si se configura el derecho a la pensión de vejez.

Régimen de transición - Pensión de vejez –Acuerdo 049 de 1990

La Ley 100 de 1993, normatividad que a partir del 1 de abril d 1994 rige en materia de pensiones, en el art. 36 consagró un régimen de transición para las personas que al 1° de abril de 1994, en el caso de los hombres tenían 40 años de edad, o 15 años de servicios cotizados, que seguirán cobijados por el régimen al cual se encuentren afiliados, en aspectos de: edad, tiempo de servicios semanas cotizadas y monto de la pensión. Régimen de transición al cual el Acto Legislativo 01 de 2005, le puso fin el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que al momento de entrar a regir dicho acto tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, para quienes el régimen de transición se les prorrogó hasta el año 2014.

En el caso a estudio, conforme se extrae del registro civil de nacimiento No. 01190416 (folio 12), el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCE nació el 19 de abril de 1950, por lo que, al 1° de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, y se afilió al ISS hoy COLPENSIONES el 1 de octubre de 1982, lo que, en principio lo hace beneficiario del régimen de transición.

Los riesgos de IVM en el sector privado, al entrar en vigencia el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, los regulaba el Acuerdo 049 de 1990, que, para tener derecho a la pensión de vejez, exigía 60 años de edad, hombres, y 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades requeridas o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Como se indicó, el demandante nació el 19 de abril de 1950, es decir, que cumplió los 60 años de edad, el mismo día y mes del año 2010, y conforme la historia laboral actualizada al 8 de octubre de 2018, cumplió las semanas así:

Hasta el	Total semanas
1 de abril de 1994	458.86
29 de julio de 2005	827
19 de abril de 2010 (60 años)	827
20 últimos años (1990- 2010)	540.01

Conforme lo anterior, el demandante cotizó 540.01 semanas en los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad, densidad de semanas que supera las exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, tiene derecho a la pensión de vejez. De ahí que, para el momento en que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento pensional, esto es, 1 de julio de 2016, el demandante ya tenía causado el derecho a la pensión de vejez.

Del IBL

Una vez efectuadas las liquidaciones de rigor, se tiene:

Promedio Salarial Anual							
<i>Año 1990</i>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90			-	\$ 0,00		
01/02/90	28/02/90			-	\$ 0,00		
05/03/90	31/03/90	27	111.000,00	3.700,00	\$ 99.900,00		
01/04/90	30/04/90	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/05/90	31/05/90	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/06/90	30/06/90	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/07/90	31/07/90	0		-	\$ 0,00		
01/08/90	31/08/90	0	-	-	\$ 0,00		
04/09/90	30/09/90	27	150.270,00	5.009,00	\$ 135.243,00		
01/10/90	31/10/90	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/90	30/11/90	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/90	31/12/90	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
<i>Total días</i>		237			\$ 1.032.671,00	\$ 4.357,26	\$ 130.717,85

<i>Año 1991</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/91	31/01/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/02/91	28/02/91	28	150.270,00	5.009,00	\$ 140.252,00		
01/03/91	31/03/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/91	30/04/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/91	31/05/91	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/91	30/06/91	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/91	31/07/91	0		-	\$ 0,00		
01/08/91	31/08/91	0	-	-	\$ 0,00		
17/09/91	30/09/91	14	275.850,00	9.195,00	\$ 128.730,00		
01/10/91	31/10/91	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/11/91	30/11/91	30	275.850,00	9.195,00	\$ 275.850,00		
01/12/91	31/12/91	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
<i>Total días</i>		287			\$ 1.881.299,00	\$ 6.555,05	\$ 196.651,46
<i>Año 1992</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/92	31/01/92	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/02/92	29/02/92	29	275.850,00	9.195,00	\$ 266.655,00		
01/03/92	31/03/92	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/04/92	30/04/92	30	275.850,00	9.195,00	\$ 275.850,00		
01/05/92	31/05/92	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/06/92	30/06/92	30	275.850,00	9.195,00	\$ 275.850,00		
01/07/92	31/07/92	0		-	\$ 0,00		
28/08/92	31/08/92	4	372.030,00	12.401,00	\$ 49.604,00		
01/09/92	30/09/92	30	372.030,00	12.401,00	\$ 372.030,00		
01/10/92	31/10/92	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/11/92	30/11/92	30	372.030,00	12.401,00	\$ 372.030,00		
01/12/92	31/12/92	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
<i>Total días</i>		308			\$ 3.236.016,00	\$ 10.506,55	\$ 315.196,36

Año 1993							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/93	31/01/93	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/02/93	28/02/93	28	372.030,00	12.401,00	\$ 347.228,00		
01/03/93	31/03/93	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/04/93	30/04/93	30	372.030,00	12.401,00	\$ 372.030,00		
01/05/93	31/05/93	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/06/93	30/06/93	30	372.030,00	12.401,00	\$ 372.030,00		
01/07/93	17/07/93	17	372.030,00	12.401,00	\$ 210.817,00		
01/08/93	31/08/93	0		-	\$ 0,00		
10/09/93	30/09/93	21	488.370,00	16.279,00	\$ 341.859,00		
01/10/93	31/10/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/11/93	30/11/93	30	488.370,00	16.279,00	\$ 488.370,00		
01/12/93	31/12/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
<i>Total días</i>		311			\$ 4.294.925,00	\$ 13.810,05	\$ 414.301,45
Año 1994							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/94	31/01/94	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/02/94	28/02/94	28	488.370,00	16.279,00	\$ 455.812,00		
01/03/94	31/03/94	31	700.000,00	23.333,33	\$ 723.333,33		
01/04/94	30/04/94	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	700.000,00	23.333,33	\$ 723.333,33		
01/06/94	30/06/94	30	700.000,00	23.333,33	\$ 700.000,00		
01/07/94	31/07/94	31	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.033.333,33		
01/08/94	31/08/94	31	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.033.333,33		
01/09/94	30/09/94	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.033.333,33		
01/11/94	30/11/94	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.033.333,33		
<i>Total días</i>		365			\$ 9.940.461,00	\$ 27.234,14	\$ 817.024,19

Año 1995							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/95	31/01/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	1.251.060,00	41.702,00	\$ 1.251.060,00		
01/08/95	31/08/95	30	1.251.060,00	41.702,00	\$ 1.251.060,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.251.062,00	41.702,07	\$ 1.251.062,00		
01/10/95	31/10/95	30	1.251.062,00	41.702,07	\$ 1.251.062,00		
01/11/95	30/11/95	30	1.251.062,00	41.702,07	\$ 1.251.062,00		
01/12/95	31/12/95	30	931.435,00	31.047,83	\$ 931.435,00		
<i>Total días</i>		360			\$ 13.186.741,00	\$ 36.629,84	\$ 1.098.895,08
Año 1996							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/96	31/01/96	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/96	29/02/96	30	300.000,00	10.000,00	\$ 300.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	656.700,00	21.890,00	\$ 656.700,00		
01/04/96	30/04/96	30	509.100,00	16.970,00	\$ 509.100,00		
01/05/96	31/05/96	30	533.700,00	17.790,00	\$ 533.700,00		
01/06/96	30/06/96	30	533.700,00	17.790,00	\$ 533.700,00		
01/07/96	31/07/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/08/96	31/08/96	30	442.125,00	14.737,50	\$ 442.125,00		
01/09/96	30/09/96	30	442.125,00	14.737,50	\$ 442.125,00		
01/10/96	31/10/96	30	442.125,00	14.737,50	\$ 442.125,00		
01/11/96	30/11/96	30	442.125,00	14.737,50	\$ 442.125,00		
01/12/96	14/12/96	14	765.300,00	25.510,00	\$ 357.140,00		
<i>Total días</i>		314			\$ 4.800.965,00	\$ 15.289,70	\$ 458.690,92

Año 1997							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/97	31/01/97	30	350.000,00	11.666,67	\$ 350.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	350.000,00	11.666,67	\$ 350.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	704.240,00	23.474,67	\$ 704.240,00		
01/04/97	30/04/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.210.320,00	40.344,00	\$ 1.210.320,00		
01/06/97	30/06/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,00		
01/12/97	19/12/97	19	570.000,00	19.000,00	\$ 361.000,00		
<i>Total días</i>		349			\$ 9.275.560,00	\$ 26.577,54	\$ 797.326,07
Año 1998							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/98	31/01/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/98	28/02/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/98	31/03/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/98	30/04/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/98	31/05/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/98	30/06/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/98	31/07/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/98	31/08/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/98	30/09/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/98	31/10/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/11/98	30/11/98	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/98	31/12/98	0	-	-	\$ 0,00		
<i>Total días</i>		0			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Año 1999							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/99	31/01/99	0	-	-	\$ 0,00		
12/02/99	28/02/99	19	149.758,00	4.991,93	\$ 94.846,73		
01/03/99	31/03/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/04/99	30/04/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/05/99	31/05/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/06/99	30/06/99	0		-	\$ 0,00		
01/07/99	31/07/99	30	280.320,00	9.344,00	\$ 280.320,00		
01/08/99	31/08/99	30	700.800,00	23.360,00	\$ 700.800,00		
01/09/99	30/09/99	30	934.400,00	31.146,67	\$ 934.400,00		
01/10/99	31/10/99	30	934.400,00	31.146,67	\$ 934.400,00		
01/11/99	30/11/99	30	934.400,00	31.146,67	\$ 934.400,00		
01/12/99	31/12/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
<i>Total días</i>		289			\$ 4.825.006,73	\$ 16.695,53	\$ 500.865,75
Año 2000							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/00	31/01/00	30	327.040,00	10.901,33	\$ 327.040,00		
01/02/00	29/02/00	30	700.800,00	23.360,00	\$ 700.800,00		
01/03/00	31/03/00	30	700.800,00	23.360,00	\$ 700.800,00		
01/04/00	30/04/00	30	700.800,00	23.360,00	\$ 700.800,00		
01/05/00	31/05/00	30	700.800,00	23.360,00	\$ 700.800,00		
01/06/00	30/06/00	0		-	\$ 0,00		
01/07/00	31/07/00	30	408.800,00	13.626,67	\$ 408.800,00		
01/08/00	31/08/00	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,00		
01/12/00	31/12/00	0		-	\$ 0,00		
<i>Total días</i>		300			\$ 7.043.040,00	\$ 23.476,80	\$ 704.304,00

<i>Año 2001</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/01	31/01/01	30	544.000,00	18.133,33	\$ 544.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	646.000,00	21.533,33	\$ 646.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/06/01	30/06/01	0		-	\$ 0,00		
01/07/01	31/07/01	30	306.000,00	10.200,00	\$ 306.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	612.000,00	20.400,00	\$ 612.000,00		
01/12/01	31/12/01	0		-	\$ 0,00		
<i>Total días</i>		300			\$ 5.780.000,00	\$ 19.266,67	\$ 578.000,00
<i>Año 2002</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número días</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario anual</i>	<i>Salario promedio diario</i>	<i>Salario promedio mensual</i>
01/01/02	31/01/02	30	219.600,00	7.320,00	\$ 219.600,00		
01/02/02	28/02/02	30	658.800,00	21.960,00	\$ 658.800,00		
01/03/02	31/03/02	30	658.800,00	21.960,00	\$ 658.800,00		
01/04/02	30/04/02	30	658.800,00	21.960,00	\$ 658.800,00		
01/05/02	31/05/02	30	658.800,00	21.960,00	\$ 658.800,00		
01/06/02	30/06/02	0		-	\$ 0,00		
01/07/02	31/07/02	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/02	31/08/02	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/02	30/09/02	30	309.000,00	10.300,00	\$ 309.000,00		
01/10/02	31/10/02	0		-	\$ 0,00		
01/11/02	30/11/02	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/02	31/12/02	0	-	-	\$ 0,00		
<i>Total días</i>		180			\$ 3.163.800,00	\$ 17.576,67	\$ 527.300,00

<i>Cálculo últimos 10 años</i>								
<i>AÑO</i>	<i>Nº. Días</i>	<i>IPC inicial</i>	<i>IPC final</i>	<i>Factor de indexación</i>	<i>Sueldo promedio mensual</i>	<i>Salario actualizado</i>	<i>Salario anual</i>	
1990	237	5,78	71,2	12,318	\$ 130.717,85	\$ 1.610.226,78	\$ 12.720.791,56	
1991	287	7,65	71,2	9,307	\$ 196.651,46	\$ 1.830.272,44	\$ 17.509.606,38	
1992	308	9,7	71,2	7,340	\$ 315.196,36	\$ 2.313.606,30	\$ 23.753.024,66	
1993	311	12,14	71,2	5,865	\$ 414.301,45	\$ 2.429.840,45	\$ 25.189.345,96	
1994	365	14,89	71,2	4,782	\$ 817.024,19	\$ 3.906.791,30	\$ 47.532.627,48	
1995	360	18,25	71,2	3,901	\$ 1.098.895,08	\$ 4.287.196,16	\$ 51.446.353,93	
1996	314	21,8	71,2	3,266	\$ 458.690,92	\$ 1.498.109,81	\$ 15.680.215,96	
1997	349	26,52	71,2	2,685	\$ 797.326,07	\$ 2.140.634,11	\$ 24.902.710,11	
1999	289	36,42	71,2	1,955	\$ 500.865,75	\$ 979.177,42	\$ 9.432.742,43	
2000	300	39,79	71,2	1,789	\$ 704.304,00	\$ 1.260.277,58	\$ 12.602.775,77	
2001	300	43,27	71,2	1,645	\$ 578.000,00	\$ 951.088,51	\$ 9.510.885,14	
2002	180	46,58	71,2	1,529	\$ 527.300,00	\$ 806.006,01	\$ 4.836.036,07	
Total días	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2020	\$ 255.117.115,45	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.125.975,96	
		Porcentaje aplicado					63%	
		Primera mesada					\$ 1.339.364,86	

Conforme lo anterior, se obtuvo un IBL de \$2.125.975,96 correspondiente a lo cotizado sobre los últimos 10 años, al haber cotizado menos de 1250 semanas. valor al que, una vez aplicada la tasa de remplazo de 63%, arroja como primera mesada pensional la suma de \$ 1.339.364,86, (para el año 2010) monto que resulta superior al determinado en primera instancia; no obstante, la parte la demandante no mostró reparo alguno al respecto, por lo que habrá de **confirmarse** la decisión de primera instancia en este aspecto, en virtud que la apelación y la consulta que se surten en favor de Colpensiones.

En cuanto al número de mesadas, conforme lo dispone el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005, al haberse causado la prestación en cuantía de 1 salario mínimo y con anterioridad al 31 de julio de 2011, la parte recibirá catorce (14) mesadas pensionales al año.

Prescripción. COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción. Al tenor de lo dispuesto en el art. 151 del C. P. del T. y el art. 488 del C. S del T., las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y el primero establece que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe la prescripción. Cuando de pensiones se trata no prescribe el derecho lo que prescribe son las mesadas pensionales

La interrupción de la prescripción ocurre con última reclamación elevada por la parte actora. Se tiene que el 1 de julio de 2016 el demandante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento pensional, el que le fue negado el 9 de septiembre de 2016 mediante la Resolución GNR 266231; con posterioridad a ello, la demandante presentó la demanda el 16 de noviembre de 2018 (folio 26), lo que significa, que todas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1 de julio de 2013 se encuentran prescritas, tal y como lo determinó el a quo.

Del retroactivo

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, nos arroja como retroactivo pensional la suma de **\$73.060.850**, monto superior al determinado en primera instancia que lo fue de **\$67.886.167**, sin embargo, al no haber sido objeto de apelación por la parte actora, se **confirmará** el establecido por el juzgado.

AÑO	DESDE	HASTA	VALOR MESADA	No. DE MESADAS	TOTAL
2013	1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	7	\$ 4.126.500,00
2014	1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	1/01/2020	30/09/2020	\$ 877.803,00	10	\$ 8.778.030,00
					\$ 73.060.850,00

Se autoriza a COLPENSIONES, descontar del monto del retroactivo pensional, los aportes a salud, lo anterior de conformidad con el art. 143 de la Ley 100 de 1993, y el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

De los Intereses Moratorios art. 141 Ley 100 de 1993

Con respecto a la condena por intereses moratorios. El reclamo administrativo se presentó el 1 de julio de 2016, solicitud que fue resuelta mediante la Resolución GNR 125053 del 9 de septiembre de 2016 de manera negativa. En virtud de lo ya considerado, procede su condena sobre las mesadas ordenadas a partir del 01 de julio de 2013, intereses que iniciarán a partir del 1 de noviembre de 2016. Por lo tanto, se confirmará esta condena.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente al no prosperar el recurso. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.

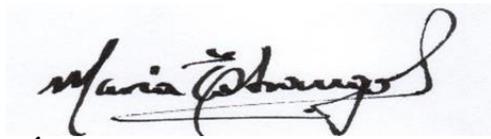
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del CGP. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada